

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento, dejando constancia de la suspensión de términos entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso conforme a acuerdo PCSJA23-12089, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: 5638-40-89-001-2023-00087-00 VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO -  
Demandantes: CESAR AUGUSTO RAMIREZ ORJUELA  
Demandados: ABEL ANTONIO SIERRA LOPEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

*Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)*

Por medio de apoderado judicial CESAR AUGUSTO RAMIREZ ORJUELA presenta demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO en contra de ABEL ANTONIO SIERRA LOPEZ, a fin de que se ampare resuelto el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) Se deberá disgregar el hecho octavo que comprenden varios supuestos fácticos en uno solo, lo que puede llegar a imposibilitar los Derechos de Defensa y Contradicción, contra quien se aducen.
- b) Las pretensiones Segunda y cuarta comprenden varias peticiones, que deberán ser individualizadas independientemente para asegurar el ejercicio debido del derecho de defensa y contradicción.

En este mismo acápite (Pretensiones), se deberá disgregar el lucro cesante y el daño emergente, por cuanto no se singulariza, hecho este que denota falta de técnica en la pretensión, convirtiéndose en ambigua.

- c) Desde ya se informa que la solicitud de Medidas cautelares, no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, y no cumplirse con los presupuestos allí establecidos, hecho por el cual se deberá agotar el requisito de procedibilidad (Conciliación Extrajudicial) previo a la interposición de la Demanda. Es claro que la norma en cita no permite embargos y secuestros como los solicitados.
- d) A pesar que, de las pretensiones económicas enunciadas en la Demanda, su monto asciende a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$120.500.000.00), dentro de la pretensión cuarta, el

Demandante afirma que “No obstante la totalidad de la cuantía se estima como queda consignado en el respectivo acápite”, estableciendo en el acápite de CUANTIA que se estima en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000.00), situación está completamente divergente, y que no atiende los presupuestos del numeral 1° del artículo 26 del CGP.

Con lo anterior, desde ya se le aclara a la parte Demandante que conforme a la suma de pretensiones no nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía como o afirma, sino a uno de menor cuantía, por ser su valor inferior a 150 SMLMV (Art. 25 CGP)

- e) Frente a la Documental enunciada en el numeral 3°, desde ya se le advierte a la parte que la aportación de las documentales tienen sus oportunidades procesales, hecho por el cual las mismas deberán ser aportadas en alguna de esas oportunidades, sin que este despacho tenga la capacidad para conceder términos para tal fin, por ser de índole legal, aclarando a la parte que la prueba documental no solo corresponde a aquellos físicos, sino también a pruebas digitales, electrónicas y demás que contengan contenido susceptible de contradicción

En virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá Personería para actuar como Apoderada de la Parte demandante al Abogado JOSE MARIA LORA ARAOZ, conforme al Mandato conferido En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO, presentada por CESAR AUGUSTO RAMIREZ ORJUELA en contra de ABEL ANTONIO SIERRA LOPEZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado JOSE MARIA LORA ARAOZ, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SÁCHICA**

Septiembre 22 de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 031 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO